

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113

Popayán, Agosto Cinco (5) de dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio No.586

EXPEDIENTE No. 19001-33-33-006-2020-000004-00
DEMANDANTE: PEDRO ELIAS ROJAS SANCHEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor PEDRO ELIAS ROJAS SANCHEZ, en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, actuando a través de apoderado judicial solicita se declare la nulidad del acto administrativo No. 20193111630411 de fecha 24 de agosto de 2019, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago del subsidio familiar de acuerdo al artículo 11 del decreto 1794 del 14 de septiembre de 2000 y a título de restablecimiento del derecho ordenar el reconocimiento y pago del subsidio familiar a partir del 13 de septiembre de 2008, así mismo, se ordene adicionar la hoja de servicio del señor ROJAS SANCHEZ con el reconocimiento del subsidio y el envío de la misma para que dicha prestación sea incluida como partida computable en la liquidación de la asignación de retiro. Como consecuencia de lo anterior, se ordene el pago indexado de los valores correspondientes al subsidio familiar, desde el 13 de septiembre de 2008 hasta 30 de enero de 2015, incluyendo los intereses moratorios sobre los dineros provenientes del reconocimiento.

Una vez revisada la demanda con todos sus anexos, se evidencia que la misma se encuentra ajustada a las disposiciones del CPACA.

El despacho admitirá la demanda, al encontrar que es competente por factor territorial (Art. 156 numeral 8), razón de cuantía (no sobrepasa los 50 smlmv); no requiere agotar conciliación prejudicial; las pretensiones son claras y precisas (fl. 2-3); los hechos se expresan con claridad, enumerados y separados (fl.3-4); se señala las normas violadas y concepto de violación (fl. 4-17); se acercan los documentos que están en poder de la parte actora y que se pretende sean tenidas como pruebas (fl.19); se indica las direcciones para notificación (fl. 20).

Respecto a la caducidad del medio de control, es de resaltar que en el presente asunto no es afectado por dicho fenómeno, ya que se trata de prestaciones periódicas.

Por lo antes expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda interpuesta por el señor PEDRO ELIAS ROJAS SANCHEZ, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, tendiente a que se declare la nulidad del acto administrativo No. 20193111630411 de fecha 24 de agosto de 2019, radicada ante el MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, mediante la cual se le negó el reconocimiento y pago del subsidio familiar.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente de la admisión de la demanda y la demanda al Representante Legal de la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (Art. 197 CPACA). Advirtiéndolo, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (Artículo 8 del Decreto 806 del 2020).

Para los fines de notificación personal y afecto de implementar los sistemas de información, adjunto a la notificación personal se envía copia del auto admisorio, de la demanda y sus anexos. Por tanto se obvia el envío en físico tal como lo disponía el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P., ello en cumplimiento del Decreto 806 de 2020. Así las cosas, el Juzgado entiende que el Decreto 806 de 2020, derogó el traslado común de los 25 días dispuesto en el 199 ibídem. Por tanto, a partir de la fecha en que se entiende surtida la notificación, comenzará a contar los 30 días del traslado de la demanda de que trata el artículo 172 del CPACA.

Con la contestación de la demanda, las accionadas suministrarán su dirección electrónica y aportarán el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, escaneado y deberán remitirlo al correo electrónico de notificaciones judiciales de conformidad con el artículo 2 a 8 de Decreto 2020. Así como todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso (Art. 175 # 5 CPACA), los cuales serán recepcionados únicamente en forma virtual a través del correo institucional.

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

De los documentos que se alleguen al despacho, la entidad accionada de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 deberá enviar a través de correo electrónico, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, identificados los canales digitales elegidos.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al delegado del Ministerio Público (R), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, del auto admisorio de la demanda y de la demanda Advirtiéndolo, la notificación personal se entenderá surtida de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO.- Realizar por secretaría, las notificaciones ordenadas en los numerales 2º y 3º de la presente providencia.

QUINTO.- Se reconoce personería al abogado ALVARO RUEDA CELIS, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.110.245 de Fontibón, portador de la Tarjeta Profesional No. 170.560 del C. S. de J., como apoderado, para actuar en nombre y representación de la parte demandante en los términos del poder obrante a folio 21 del expediente.

SEXTO.- Se les pone de presentes a los apoderados de la partes de su deber de actualizar sus datos de correo electrónico y números de teléfonos de contacto. En igual forma se le insta a que cuando acrediten haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, se remita copia por correo o medio electrónico a los demás sujetos procesales, para los efectos pertinentes previstos en el artículo 3 del citado Decreto.

SÉPTIMO.- De la notificación por estados electrónicos envíese mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por los apoderados de la parte accionante, adjuntando copia del presente auto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN www.ramajudicial.gov.co		
NOTIFICACIÓN	POR	ESTADO
ELECTRONICO No. <u>57</u>	DE	HOY <u>6</u>
DE AGOSTO DE 2020.		
HORA: 8:00 A.M.		
_____ HEIDY ALEJANDRA PEREZ		

Este documento fue generado d

jurídica, conforme a lo dispuesto

Código de verificación: **fba61f8c37c28b1e891e45048cdf061f32a93470b98f1488021edecf256a136a**

Documento generado en 04/08/2020 05:58:47 p.m.